

19.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE  
LA TASA DEL **CEMENTERIO** MUNICIPAL.  
BOP Núm. 178 de 14 de septiembre de 2012.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y demás disposiciones concordantes.

Artículo 1º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho Imponible de la Tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas; verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 2º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 3º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Exenciones Subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

| CONCEPTO                          | Cuota          |
|-----------------------------------|----------------|
| - Concesiones de hasta 50 años    |                |
| Nichos                            | 500,00 euros   |
| Bóvedas                           | 1.500,00 euros |
| Fosas y panteones (Por m2)        | 360,00 euros   |
| Columbarios                       | 250,00 euros   |
| Colocación de lápidas y adornos   | 50,00 euros    |
| - Conservación (Anual)            |                |
| Conservación de columbarios       | 9,00 euros     |
| Conservación de nichos            | 12,00 euros    |
| Conservación de fosas             | 25,00 euros    |
| Conservación de bóvedas           | 30,00 euros    |
| Conservación de panteones         | 60,00 euros    |
| - Inhumaciones                    |                |
| Inhumaciones en nichos            | 450,00 euros   |
| Inhumaciones en columbarios       | 150,00 euros   |
| Inhumaciones en fosas y panteones | 250,00 euros   |
| - Exhumaciones                    |                |
| Exhumaciones en nichos            | 135,00 euros   |
| Exhumaciones en columbarios       | 135,00 euros   |
| Exhumaciones en panteones         | 205,00 euros   |

Por la realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancias de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operación y hora, el equivalente a lo que éste cobre al Ayuntamiento.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

#### Artículo 6º. DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

En el caso de la tasa por conservación y mantenimiento del cementerio municipal, el devengo es anual, produciéndose el día primero de enero de cada año.

#### Artículo 7º. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto de memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 8º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas co-

rrespondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Atarfe en sesión celebrada el día 28 de junio de 2012, comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Atarfe, 28 de junio de 2012.